

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 9 de Junio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Reglamento provisional para el servicio del Giro Postal y de los Bonos Postales.

(Conclusión.)

Para la devolución del giro ó sustitución del destinatario por otra persona de la misma ó distinta población, se procederá con arreglo á lo establecido en el artículo 28.

Art. 31. Si el consignatario hubiese cambiado de residencia, la reexpedición del giro se hará á su instancia, gratuitamente por la oficina de destino, procediendo esta en sus registros y cuentas como si hubiera abonado el importe de la orden y formulado otro giro igual al punto del nuevo destino. En las indicaciones de la hoja talonaria figurará como expedidor el primitivo, con las palabras «reexpedición gratuita», y se inutilizará el resguardo.

Art. 32. En ningún caso se harán reexpediciones ó devoluciones en virtud de telegramas aunque se trate de giros telegráficos. Los avisos ó peticiones en esta

forma sólo servirán para suspender el pago por el tiempo necesario para la llegada por correo de la orden.

Art. 33. Cuando el expedidor avisado por la oficina de origen, de no haber sido posible la entrega de una cantidad por cualquier causa, no disponga de ella en una de las formas que expresa el artículo 28, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del aviso, aquella oficina lo participará así á la de destino, que considerará sobranter el giro, dándose su importe como si la hubiera hecho efectiva y formulando á la vez nuevo giro del mismo valor que figurará recibido en su cuenta, á favor de la Dirección General y á cargo de la Administración del Correo Central.

La Dirección cobrará el importe de estos giros sobrantes y los conservará durante tres años á disposición de las personas que justifiquen su derecho á percibirlo. Pasado este plazo ingresará en el Tesoro.

Art. 34. La Dirección General situará por medio de las Administraciones principales, en cada oficina de las autorizadas para el giro, los fondos necesarios para cubrir las diferencias probables entre ingresos y pagos durante un plazo mínimo de diez días.

El sábado de cada semana, después de terminadas las operaciones de este servicio, las Estafetas y Agencias autorizadas darán cuenta á su Principal de los fondos existentes, reclamando lo que les falte y devolviendo lo que les sobre para establecer los primitivos con diferencias menores de 25 pesetas.

Las principales atenderán inmediatamente estas peticiones, y á su vez enviarán á la Dirección General el excedente

de fondos en la provincia ó le reclamarán los necesarios para nivelar las existencias de las oficinas.

En casos de urgencia, estos pedidos podrán formularse por telégrafo en cualquier tiempo.

La Dirección General y las principales acusarán por primer correo los recibos de las cantidades devueltas, y á su vez exigirán los de todas las que remitan, para que unos y otros sirvan de justificantes de las cuentas.

Para estos envíos utilizarán el servicio oficial de valores declarados.

Las peticiones extraordinarias por exceso de pagos, deberán justificarse en comunicación que seguirá por el primer correo al telegrama de reclamación de fondos.

Art. 35. El Administrador ó agente que al practicar el arqueo diario advierta alguna deficiencia en la Caja deberá poner el hecho por primer correo en conocimiento de su jefe inmediato. De no verificarlo, será personalmente responsable de los fondos que falten, cualquiera que sea la causa de su pérdida ó desaparición.

Art. 36. En las oficinas á que estén adscritos dos ó más empleados, el segundo en categoría intervendrá todas las operaciones del giro, autorizará con su firma las cuentas, presenciará los arqueos y será responsable solidariamente con el Administrador de los fondos, siempre que las faltas no se concreten exclusivamente en otra persona.

Además de la responsabilidad pecuniaria se exigirá á quien corresponda la administrativa por abusos ó deficiencias en el servicio, y en caso de desfalco fraudulento se dará cuenta á los Tribunales de Justicia.

Art. 37. Las cuentas se rendirán mensualmente, remitiéndolas las Agencias y las Estafetas por duplicado á sus Principales, dentro de los cuatro días primeros del período siguiente. Estas las resumirán por provincias en igual forma dentro de los ocho días consecutivos á dicho plazo y con sus justificantes las elevarán al Negociado del giro postal del Centro directivo que, relacionando todas las cuentas, propondrá su aprobación ó los reparos que procedan.

Una vez examinadas por la Dirección, ésta rendirá cuenta general al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General, acompañando á ella todos los justificantes originales.

Si una oficina no ha hecho operación alguna de giro ni movimiento de fondos ó efectos durante el mes, rendirá cuenta negativa.

Art. 38. Las cuentas de giro comprenderá dos partes, refiriéndose la primera al movimiento de fondos y la segunda al de efectos ó sellos especiales para este servicio.

En la de fondos, serán cargo:

1.º La existencia inicial y los recibidos, durante el mes, de la Principal, de las Estafetas ó del Centro directivo, justificándolos con copias certificadas de los oficios de envío;

2.º Los ingresos por giros que se acreditarán con las segundas partes de las hojas talonarias.

Servirán de data:

1.º Los recibidos de la Dirección General, de la Principal ó de las Estafetas por fondos remitidos;

2.º Los recibos de los destinatarios en las órdenes de pago (terceras partes de las hojas talonarias) ó documentos ane-

jos, correspondientes á giros satisfechos, ó las mismas órdenes sin el recibí, cuando se trate de giros reexpedido ó devueltos, con arreglo á los artículos 28, 30, 31 y 33. En los giros al portador servirán de recibo los resguardos unidos á las libranzas respectivas.

En la cuenta de efectos, será cargo la existencia inicial de sellos resultante de la cuenta anterior y los recibidos durante el mes expresándolos por series y valores, y data, los sellos remitidos ó devueltos y los aplicados ó giros formalizados en la oficina, justificándolos con copias de los respectivos oficios de remisión y recibo. Asimismo comprenderá esta cuenta el resumen de lo recaudado por operaciones de giros en los conceptos de premios, derechos por envío de las libranzas y avisos de recibo.

Art. 39. El efectivo recaudado por aplicación de sellos del giro se remitirá por las Estafetas á las principales, al propio tiempo que las cuentas respectivas, en paquetes certificados con declaración de su contenido y con todas las seguridades necesarias. Las Principales ingresarán en Tesorería los fondos recaudados en la provincia, expresando que son procedentes del giro, y acompañarán la carta de pago y copia certificada de la misma, al resumen provincial correspondiente.

Art. 40. Para contabilidad de los sellos, las oficinas llevarán un libro en que anoten todos los recibidos por series y su valor, los enviados á otras Administraciones y los aplicados diariamente á los giros que formalicen. El arqueo preceptuado en el artículo 14 se extenderá á estos efectos.

Art. 41. Las cuentas serán autorizadas por el Administrador ó Agente, y, en su caso, por el Interventor de la oficina.

A más de los justificantes expresados en el artículo 38, se unirán á las cuentas certificaciones del movimiento de fondos y efectos durante el mes, y en que consten la existencia en Caja al finalizar dicho período.

Art. 42. En caso de pérdida comprobada de una orden de pago no realizado, se sustituirá con una copia certificada de la matriz de la hoja.

No podrá expedirse por la oficina de origen la copia sino á petición de la de destino, que considerará inutilizada la orden original desde el momento en que autorice la expedición de la copia.

Si la libranza se hubiese perdido después de verificar el pago, se sustituirá, para la justificación de la cuenta, por una copia certificada del asiento correspondiente de la libreta de entrega.

Art. 43. La Administración responsable á los expedidores de las cantidades giradas, pero éstos no podrán reclamar indemnización alguna por los retrasos en el curso y pago de las órdenes de giro.

Art. 44. La Dirección General de Correos y Telégrafos emitirá bonos postales por valor de una, dos, cinco, 10 y 20 pesetas, con numeración correlativa en cada serie, y proveerá de ellos á las oficinas autorizadas para el servicio de Giro.

Fuera de casos especiales y urgentes, los pedidos de bonos se servirán una vez al mes, con factura detallada, y al propio tiempo se comunicará por circular á las Administraciones la numeración por se-

ries de los que se hayan enviado á todas y cada una de las oficinas.

Art. 45. Los bonos postales se venderán al público por su valor, debiendo agregarles, en concepto de premio y en sellos de los especiales de Giro, uno de cinco céntimos en los bonos desde una hasta 10 pesetas, y de 10 céntimos en los bonos de 20 pesetas.

Art. 46. Para que sean valederos los bonos, deberá constar en ellos, además del número y el valor, los siguientes datos:

1.º El nombre ó razón social del destinatario, que puede ser el mismo del imponente;

2.º La fecha de la expedición;

3.º El nombre y el sello, en tinta, de la oficina de origen, y

4.º La firma del Administrador ó Agente.

También podrá consignarse el nombre ó razón social del imponente que, en caso negativo, se sustituirá con la palabra «anónimo.»

El sello de premio se adherirá al anverso del bono, consignando en él la fecha del día.

No se admitirá al pago ningún bono que tenga enmiendas, interlineados, ni raspaduras, aunque se trate de salvarlas por medio de notas, ni los que tengan indicaciones en lápiz ó en tinta de distinto color que el resto de lo manuscrito.

Cuando al extender un bono se inutilice, el Administrador lo cruzará con una línea diagonal, y el mismo día lo enviará con oficio á la Principal respectiva, ó ésta al Centro directivo, solicitando autorización para datarse de su valor en la primera cuenta. A ésta se unirá en su día copia certificada del oficio en que se le conceda el abono.

Art. 47. Los bonos podrán presentarse al cobro en cualquiera de las Oficinas autorizadas para el Giro, sin excluir la de origen por la persona que figure como destinatario ó por el mismo expedidor si consta su nombre en el documento.

Los pagos se harán en igual forma y con las mismas garantías y formalidades que para el abono de giros en lista. El recibí y el conocimiento se firmarán y fecharán por los interesados en el reverso del bono.

Art. 48. Los bonos caducarán á los tres meses, contados desde la fecha de su expedición. Transcurrido este plazo no podrán las oficinas abonar su importe sino mediante una orden especial del Centro directivo.

Art. 49. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que anoten los bonos que reciban para su expedición y los pedidos de estos documentos que formulen. Asimismo llevarán un registro en que inscriban con todos sus datos los que expidan y los que paguen. La diferencia entre los asientos del cargo y la data de este registro se tendrá en cuenta al verificar el arqueo diario de que trata el artículo 14.

Art. 50. Las oficinas rendirán cuentas de bonos en los mismos períodos y conjuntamente con las de giro, agregando al final de éstas el resumen resultante de las partidas del cargo y la data por aquel servicio.

En las cuentas de abonos, se hará constar:

1.º La numeración por series y su valor de los existentes en la oficina al cerrar la cuenta anterior y de los recibidos durante el mes;

2.º La numeración por series y su valor de los que existan al expirar el período de la cuenta.

La diferencia entre estos datos constituirá el cargo y se justificará con certificaciones suscritas por el Administrador, y, en su caso, por el Interventor;

3.º La relación por series y procedencias de los presentados al cobro, que se unirán como comprobantes á la cuenta y constituirán la data.

Separadamente de ésta y del cargo habrá figurar en la cuenta el importe de los sellos adheridos, como premio á los bonos.

El resultado de la cuenta se tendrá presente para el movimiento y distribución de fondos á las oficinas.

Art. 51. En caso de pérdida de un bono postal, la Administración podrá reembolsar al imponente su importe después de transcurrido el plazo de validez y de asegurarse de que no ha sido satisfecho en ninguna oficina de Correos.

El procedimiento para la devolución será una orden del Centro directivo á la oficina de origen, que recogerá en el mismo oficio la forma y el recibí del interesado y lo unirá á su cuenta como bono satisfecho.

Art. 52. La Dirección General de Correos y Telégrafos dictará las órdenes convenientes para la mejor inteligencia y exacta aplicación de estos preceptos.

Madrid 31 de Mayo de 1911.—Aprobado por S. M.—A. Barroso.

JUNTA PROVINCIAL

Instrucción pública de Córdoba

Núm. 1.949

Anuncio

Esta Junta provincial, en sesión celebrada el día 3 de los corrientes, acordó aprobar unánimemente una moción presentada por el señor Gobernador civil, Presidente de la misma, referente á la organización é instalación de una Colonia Escolar en la sierra de Córdoba, y que comprenda á los niños de esta capital, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 19 de Mayo último; habiendo acordado igualmente solicitar de los dueños ó propietarios de fincas que reúnan condiciones en dicha sierra, la cesión gratuita ó arrendamiento, en último caso, de las mismas, como medio de ofrecerlas á la Superioridad para el expresado objeto.

Y en cumplimiento de lo acordado por esta Junta se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los referidos dueños de fincas puedan dirigir sus ofertas al señor Gobernador civil, Presidente de esta mencionada Junta, en un breve plazo al fin indicado.

Córdoba 9 de Junio de 1911.—El Gobernador-Presidente, Fidel Gurrea.—El Secretario, Vicente Narbona.

Circular núm. 1.950

No habiendo cumplimentado muchos Alcaldes lo que se les interesó por circular fecha 10 del mes pasado, publicada en este BOLETIN OFICIAL el 13 de dicho

mes, referente al envío á esta Junta provincial de mi presidencia de una certificación comprensiva de las cantidades que en concepto de retribuciones y aumentos voluntarios tengan los mismos consignados en sus actuales presupuestos á favor de los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de sus respectivas localidades, cuya certificación tiene interesada la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, por su orden circular de 19 de Enero último (regla 3.ª) inserta en la Gaceta del 24 de dicho mes, se les recuerda por la presente el cumplimiento de lo ordenado, interesándoles cumplan este servicio sin pérdida de tiempo.

Los Ayuntamientos á quienes afecta esta circular, son los siguientes:

Adamuz
Aguilar
Alcaracejos
Almedinilla
Añora
Belalcázar
Benaméjil
Blázquez
Bujalance
Cabra
Carcabuey
Carpio
Córdoba
Doña Mencía
Encinas Reales
Espiel
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Granjuela
Guijo
Hinojosa del Duque
Hornachuelos
Lucena
Luque
Montemayor
Montilla
Nueva Carteya
Pedro Abad
Pedroche
Pueblonuevo del Terrible
Rute
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
La Victoria
Villa del Río
Villalalto
El Viso

Córdoba 7 de Junio de 1911.—El Gobernador-Presidente, Fidel Gurrea.—El Secretario, Vicente Narbona.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1.947

Distribución de fondos que ha de regir durante el corriente mes de Junio, formada con sujeción á lo que previenen el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903:

Resumen

Gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable en la época de su respectivo vencimiento.

Pesetas.

Grupo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre 1902. 1.887 74

Grupo 3.º.....	4.130 61
» 4.º.....	4.489 29
» 5.º.....	458 33
» 6.º.....	33.029 93
» 7.º.....	150
» 9.º.....	13.416 44
» 14.º.....	5.851 94
Gastos personal, Real decreto de 27 de Agosto de 1903.	30.084 41
Idem núm. 4.º del art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1903.....	1.029 12
	94.527 81
Gastos obligatorios de pago diferible.	
Grupo 12.º.....	1.569 62
» 13.º.....	4.093 30
» 2.º.....	83 33
» 8.º.....	375
» 10.º.....	1.666 66
	7.787 91
Gastos voluntarios.....	3.924 14
Resultas.....	100.000
	206.239 86

Sesión del día 3 de Junio de 1911.—La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos tal y como la presenta la Contaduría.—El Vicepresidente, Ortega.—El Secretario I., Alfredo Rey.—Es copia.

Sección provincial de Pósitos DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.963

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en uso de las facultades que le están confiadas por el artículo 2.º del Real decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Diciembre de 1909, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo del Pósito de Hinojosa del Duque, de esta provincia, á don Luis González, para que haga efectivos los reintegros de las cantidades que existen pendientes de cobro á favor de aquel Establecimiento; cesando en dicho cargo el que lo estaba desempeñando don Cipriano Agredano.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos por el artículo 12 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 8 de Junio de 1911.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Agencia ejecutiva

Núm. 1.948

Impuesto de consumos Edicto

Don Manuel Rojas Zamora, Agente recaudador para la cobranza de dicho impuesto por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 3 del actual, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 1.º y 2.º trimestres del corriente año económico los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de

la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Córdoba á 5 de Junio de 1911.—El Agente recaudador, Manuel Rojas.

AYUNTAMIENTOS

MONTALBAN

Núm. 1.932

Don Francisco Ruz Ortiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1912 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Montalbán 1.º de Junio de 1911.—Francisco Ruz.—P. S. M., Agustín Pérez de la Lastra, Secretario.—(Es copia.)

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 1.934

Don Matías Moreno Blanco, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que los mozos que deban ser comprendidos en el alistamiento de 1912, y tengan que acreditar la ausencia é ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, porque les asista alguna excepción, deben solicitar de esta Alcaldía, dentro del mes de Junio actual, la instrucción del oportuno expediente, á fin de que puedan tramitarse con arreglo á lo que dispone el artículo 69 del Reglamento vigente.

Villanueva de Córdoba 7 de Junio de 1911.—Matías Moreno.

HORNACHUELOS

Núm. 1.942

Don Manuel Santisteban Zamora, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndome presentado el recaudador del impuesto de arbitrios extraordinarios de esta villa la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en el primero y segundo trimestres de este año, durante los días señalados en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado con fecha de hoy, de conformidad al artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicho impuesto correspondiente al segundo trimestre de 1911, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago saber al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relación, á quienes invito para que en el preciso término de tres días, á contar desde hoy, se presenten en las oficinas de la recaudación, situadas en estas Casas Consistoriales, á realizar sus respectivas cuotas y el recargo del 5 por 100 impuesto sobre las mismas, evitando así las demás responsabilidades que la Instrucción determina, he dispuesto publicar el presente edicto en los parages de costumbre de esta localidad, en cumplimiento del artículo 52.

Hornachuelos 6 de Junio de 1911.—Manuel Santisteban.

GUADALCAZAR

Núm. 1.957

Don Manuel Castel Gómez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos, fija el plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento de mozos, para que estos soliciten la justificación de ausencia é ignorado paradero por más de diez años de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.ª del artículo 88 de dicha ley, y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en esta población en el próximo año de 1912, se les advierte que durante el mes actual, necesariamente, habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Guadalcázar á 7 de Junio de 1911.—Manuel Castel.—Luis Marín, Secretario.

VILLAVICIOSA

Núm. 1.958

Don Manuel Murillo Romero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, fija el plazo de seis meses anteriores á la

fecha del alistamiento de mozos, para que estos soliciten la justificación de ausencia en ignorado paradero por más de diez años de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.ª del artículo 88 de antes dicha ley, y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en esta villa en el venidero año de 1912, se les advierte que durante el mes actual, necesariamente, tendrán que presentar sus respectivas solicitudes para la instrucción del oportuno expediente.

Villaviciosa á 1.º de Junio de 1911.—Manuel Murillo.

ALCARACEJOS

Núm. 1.955

Don Rafael Rodríguez Cruzado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas de ordenación y caudales de este Municipio, correspondientes al año de 1910, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos justificativos, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y hagan reclamaciones que crean pertinentes, en el plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alcaracejos á 8 de Junio de 1911.—Rafael Rodríguez.

VILLAHARTA

Núm. 1.956

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza urbana y al Registro fiscal de rústica de este término para el próximo año de 1912, se exponen al público por un plazo de quince días para oír reclamaciones.

Villaharta 5 de Junio de 1911.—Emeterio Gavilán.

POSADAS

Núm. 1.953

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 5

(supletoria á la ordinaria del día 3)

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Serrano Palacios.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Prestar el debido cumplimiento á las disposiciones de interés para este Municipio, comprendidas en los Boletines oficiales de la provincia respectivos á la semana anterior.

Aprobar la distribución é inversión de fondos municipales formada para el mes de Mayo.

Aprobar así mismo el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento tomados en el mes de Abril último.

Sesión del día 12

(supletoria á la ordinaria del día 10)

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Serrano Palacios.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento á las disposiciones de interés publicadas en los Boletines oficiales de la provincia correspondientes á la última semana.

Quedar enterado de la Real orden del

Ministerio de Fomento de 4 de Abril último, disponiendo que las operaciones de medición, avalúo, deslinde, acotamientos, división de fincas y otras, son de la atribución exclusiva de los peritos agrícolas y demás técnicos autorizados por las leyes vigentes.

Conceder á Enrique Aubert Beltors licencia para realizar obras de reforma en su casa calle de Gaitán, número treinta y dos.

Conceder el socorro mensual de 10 pesetas á Fernando Carrillo Reyes para lactancia de su hijo José Carrillo Castro.

Autorizar la colocación de dos lápidas sobre las sepulturas que en el cementerio católico de este pueblo ocupan los cadáveres de don Pedro Vargas Muñoz y don José Heredia y Mora.

Que se requiera al contratista del impuesto de consumos para que proceda á demoler la caseta del resguardo que existe lindera al solar en construcción de don Manuel Ramos Medrano, en la calle Alfonso XIII, y á levantar otra en sitio próximo donde no impida el paso por la ronda de la localidad.

Sesión del día 19.

(supletoria á la ordinaria del día 17)

Presidencia del señor primer Teniente de Alcalde don Manuel Ramos Medrano.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento á las disposiciones de interés para este Municipio publicadas en los *Boletines oficiales* recibidos durante la semana anterior.

Conceder á Antonio Alcaide Espinosa y José Martínez Carmona el socorro mensual de 10 pesetas á cada uno para lactancia de sus hijas Ana Alcaide Hernández y Antonia Martínez Partera.

Que se proceda á la matanza por medio de envenenamiento con bolas con estrigina y con las debidas precauciones, de todo perro que transite por la vía pública y se encuentren en bozal, previo anuncios por edictos y pregones.

Que se anmente una lámpara de luz eléctrica en la calle del Oro.

Sesión del día 26

(supletoria á la ordinaria del día 24)

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Serrano Palacios.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento á las disposiciones de interés para este Municipio contenidas en los *Boletines oficiales* recibidos durante la última semana.

Remunerar con 75 pesetas al veterinario don Francisco Ugar Ríos los servicios prestados por la asistencia de los caballos sementales del Estado durante la estancia de la parada concedida á este pueblo.

Conceder á Bartolomé Muñoz Fernández el socorro mensual de 10 pesetas para ayuda de lactancia de sus hijos gemelos Juan y Francisco Muñoz Morales.

El extracto que antecede fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada con fecha de ayer.

Posadas tres de Junio de mil novecientos once.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Uceda.—V.º B.º El Alcalde, R. Serrano.

Ayuntamiento de Almedinilla

AÑO DE 1911.

Núm. 1899

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	8.859 02			8.859 02
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	3.138			3.138
4 Beneficencia.....				
5 Instrucción pública.....				
6 Corrección pública.....				
7 Extraordinarios.....	250			250
8 Resultas.....	2.396 15	2.396 15		
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	82.855 40	444 64		82.410 76
10 Reintegros.....				
TOTALES DE INGRESOS.....	97.498 57	2.840 79		94.657 78
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	25.839 58			25.839 58
2 Policía de seguridad.....	25			25
3 Policía urbana y rural.....	4.706 58			4.706 58
4 Instrucción pública.....	1.625	112 50		1.512 50
5 Beneficencia.....	1.853 31			1.853 31
6 Obras públicas.....	1.200			1.200
7 Corrección pública.....	3.385 59			3.385 59
8 Montes.....				
9 Cargas.....	55.910 30	646 95		55.263 35
10 Obras de nueva construcción.....				
11 Imprevistos.....	500			500
12 Resultas.....				
TOTALES DE PAGOS.....	95.045 36	759 45		94.285 91
EXISTENCIA EN CAJA.....		2.081 34		
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.....		2.840 79		

Almedinilla 31 de Mayo de 1911.—El Regidor Interventor, Luis Arjona.—El Secretario, Vicente Rodríguez.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1.962

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los efectos y metálico que á continuación se reseñan, los cuales fueron sustraídos al vecino de esta ciudad José Cabello Villa, en la tarde del día diecisiete de Abril último, del cortijo nombrado de Cabello, partido del Cristo del Marroquí, de este término, y á la busca, detención y remisión á la cárcel de este partido de un individuo que dijo llamarse Antonio Cantero Luque y ser natural de Rute, y cuyas señas también se expresan á continuación, y caso de ser habidos dichos efectos, sean puestos á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lucena á tres de Junio de mil novecientos once.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas de los efectos

Un cinto de cuero color avellana.
Un cinto de estambre.
Un pantalón de pana color canela claro.
Un par de botas blancas con pasador para abrocharlas.

Un reloj negro de níquel, sin cadena.
Otro reloj también de níquel blanco más pequeño, con cadena.
Una manta de algodón listada en blanco, Siete buenas.
Seis cápsulas de revolver.
Un gabán de señora color celeste.
Unos calcetines de lana rayados en colores.
Unas cien pesetas en metálico.

Señas del individuo

De regular estatura, como de veintiocho años, que viste blusa clara, pantalón de pana claro, sombrero blanco y zapatos de campo.

CABRA

Núm. 1.960

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama á los Jurados vecinos que fueron de esta ciudad, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, Rafael Mellado Serrano, Francisco Flores Rojas y Antonio Alguacil Bonilla, con el fin de que comparezcan ante la Audiencia provincial de Córdoba el día diecinueve, veinte y veinte y uno del actual, á las ocho de su mañana, con objeto de formar parte del Tribunal de Jurado que han de conocer de las causas seguidas en este Juzgado contra Juan Luna Luque por homicidio, José Ordóñez Rada, por robo, y Joaquín Camargo Gómez y otros, por tentativa de robo, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cabra á cuatro de Junio de mil novecientos once.—Rufino Quintana.—El actuario, P. H., Rafael García.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.959

PAJUELO RUBIRA Francisco, se ignora su naturaleza, casado, vendedor ambulante, de treinta y seis años de edad; domiciliado últimamente en Belalcázar; procesado por el delito de expendición de un billete del Banco de España falso; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Hinojosa del Duque, para prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión por la causa número veintidos del año mil novecientos once, contra el mismo.

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6